

Presidencia de la República Oriental del Uruguay
PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, 03 MAY 2022

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Pablo Sfeir, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado peticiona: *“En total cuantas cooperativas viviendas de 2013 a 2021, construyeron con un SCNT con DAT. 2. Cuantas viviendas esas cooperativas construyeron por año con SCNT con DAT de 2013 a 2021 3. Por año de 2013 a 2021, saber esas cooperativas, que SCNT con DAT utilizaron. 4. Por año de 2013 a 2021, las cooperativas que utilizaron SCNT con DAT, que IAT (Instituto de Asistencia Técnica) seleccionaron”;*

II) que lo solicitado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ante el cual el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo pedido;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que en dicho sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer *“cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”;*

III) que por lo dicho, no es posible hacer lugar a lo solicitado;

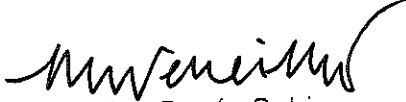
ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Pablo Sfeir, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo manifestado en la parte expositiva de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Rodrigo Ferrés Rubio
Prosecretario
Presidencia de la República